

Esta concepción procedimental del Derecho, cuya principal forma de expresión es la mediación, puede permitir conseguir dos objetivos muy importantes: En primer lugar, la recuperación de la capacidad de la sociedad para expresar autónomamente nuevas formas de convivencia social. En segundo lugar, la recuperación por el Derecho de su legitimidad perdida.

La mediación supone un retraimiento del Estado. Supone como contrapartida confiar más en la participación directa de los sujetos comprometidos en un conflicto. A estos sujetos se les debe garantizar plena autonomía para negociar. Ello supone, por cierto, que los sujetos estén en condiciones de comunicarse y ello se dará cuando rige una situación de relativa igualdad. En este sentido, la igualdad es presupuesto de la mediación. Sin ella no puede prosperar y los sujetos deberían poder concurrir, por defecto, al juez estatal.

El Derecho, en adelante, será principalmente aquel que los sujetos se den autónomamente en cada situación. No hay, por tanto, un Derecho general y predefinido, salvo el Derecho Constitucional en cuanto regulación del poder estatal y los derechos fundamentales. Es a ello a lo que la autora invita a renunciar. Renunciar a la utopía en que se sustentaba el Derecho moderno: Un legislador dotado de una extraordinaria capacidad de anticipar todas las situaciones que involucran al conjunto de los individuos en el medio social.

Se trata, como se puede ver, de una propuesta novedosa y estimulante para nuestro país dadas las reformas que se han estado llevando a cabo en el último tiempo. Sin embargo no está exenta de riesgos. A mi modo de ver, lo que más se arriesga con ella es la pérdida de dos valores muy importantes en las sociedades modernas: En primer lugar, la igualdad ante la ley. En segundo lugar, la seguridad jurídica.

*Andrés Bordalí Salamanca*

DOI: 10.4067/S0718-09502006000100014

MARIA PAZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ: *La extinción del derecho a la pensión compensatoria*. Comares, Granada, 2005 (292 pp.)

Desde su entrada en vigencia en 1981, la pensión compensatoria consagrada en los artículos 97 y siguientes del Código Civil español ha generado la discusión doctrinaria y jurisprudencial en torno, fundamentalmente, a dos aspectos: por una parte, a la configuración del “desequilibrio económico” entre los cónyuges separados o divorciados como presupuesto de la prestación compensatoria y, por otra, a la extinción de la misma.

En esta obra, la autora analiza el segundo núcleo temático, abordando en forma exhaustiva tanto las causas de extinción de la pensión compensatoria expresamente contempladas en el artículo 101 del Código Civil como aquellas que, por aplicación de las reglas generales, se entiende operan como formas de terminación de la pensión sin estar enumeradas en la disposición citada.

Dentro de estas últimas reviste especial interés el estudio de la causal de extinción de la pensión compensatoria por el vencimiento del plazo establecido para su pago. En general, la doctrina española había englobado este tema bajo el concepto de “temporalización” de la pensión compensatoria, aludiendo a la posibilidad –necesidad para algunos– de limitar *ab initio* el pago de la prestación compensatoria o de transformar en temporal una pensión concedida al inicio en calidad de vitalicia. La jurisprudencia, paralelamente, había desarrollado las condiciones necesarias para que una pensión compensatoria pudiera limitarse a través de la fijación de un plazo.

El problema de la temporalización de la pensión compensatoria fue recogido por el legislador español a través de una modificación introducida al inciso primero del artículo 97 del Código Civil con fecha 8 de julio de 2005 (Ley 15/2005) que consagró expresamente las alternativas de una compensación consistente en una pensión temporal, de una compensación establecida como pensión por tiempo indefinido y de una compensación pagadera como prestación única. De paso, esta reforma legal dejó sin sustento la denominación de “pensión compensatoria” dada por la doctrina a la prestación del artículo 97 del Código Civil, ya que cada vez que ella adopte la forma de una prestación única, desde luego que no existirán los elementos de periodicidad y sucesión en el tiempo que caracterizan a una pensión.

Por otra parte, la reforma aludida tiende un nexo directo de la prestación compensatoria española con la compensación económica establecida en los artículos 61 y siguientes de la nueva Ley de Matrimonio Civil chilena que fue concebida como una prestación única, cuyo pago puede fraccionarse excepcionalmente en la medida que las fuerzas del patrimonio del cónyuge deudor no le permitan pagarla íntegramente, según lo dispone el artículo 66 inciso primero de la referida ley. En principio, las formas de extinción de la pensión compensatoria española cuando, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 97 del Código Civil, ella sea establecida en la sentencia o en el convenio regulador como prestación única, los problemas asociados a ellas y las eventuales soluciones podrán trasladarse al ordenamiento nacional.

Es indudable, entonces, que tanto desde el punto de vista de su actualidad legislativa como de sus relaciones con la normativa nacional, la revisión de las causales de extinción de la pensión compensatoria española presenta un alto interés para el lector. En este sentido cabe destacar que el trabajo de la profesora Sánchez González recoge sistemáticamente la jurisprudencia más reciente emanada de los tribunales españoles. El anexo jurisprudencial insertado al final del libro da cuenta, si bien no en forma omnicompreensiva de todas las decisiones judiciales pertinentes, como señala la propia autora, de las distintas cuestiones que, con relación a la extinción de la pensión compensatoria, han surgido a propósito de las resoluciones de los tribunales. La comprensión de la jurisprudencia se ve favorecida por la estructura dada a su estudio, análoga a la seguida en el cuerpo del trabajo.